

tan extendida, no obstante la prohibicion de ambos Testamentos, los usureros no fuéren admitidos á la comunión, ni á la ofrenda, ni á la sepultura eclesiástica, si perseveraban en ella hasta su muerte. (C. 3).

El Arzobispo de Salerno, consultó á Alejandro III, respecto de la restitucion que estaba mandada se hiciera por las usuras, porque muchos pretendían no estar obligados á restituir lo que habían adquirido por ella, porque los cánones no lo prescribían. El Papa respondió que los productos usurarios que se hubieran recogido, ya sea ántes ó despues del concilio general, debían restituirse á los que habían sido extorsionados con ellos, ó á sus herederos, ó á falta de ambos á los pobres. Y que si con los productos de la usura se habían comprado tierras, debían venderse, y con su producto hacerse las restituciones. (Decret. c. 5).

Urbano III fué consultado sobre el caso de uno, que sin haber celebrado ningun convenio, con todo prestó su dinero con la intencion de recibir más si le dieran, porque solo con tal condicion prestaba. Le respondió el Papa que el Evangelio de San Lucas había ya resuelto esta pregunta cuando dijo: *Prestad sin aguardar más*. Aquellos, pues, que prestan con la esperanza de ganancia, pecan contra la conciencia y contra la ley divina que prohíbe la usura. Debe, pues, en tal caso, restituirse lo que se tomó de más. (C. 10)

Inocencio III escribe al Arzobispo de Narbona, que es preciso valerse del poder civil para obligar á los judíos á restituir las usuras que han exigido á los cristianos; y que hasta que no se haya obtenido esto, no debe permitírseles á los primeros ningun comercio con los segundos, sea de mercancías ó de cualquiera otra especie. (Decret. c. 12).

Dice en otra carta, que los judíos se aprovechan de la abstencion que los cristianos tenían de prestar con usura, por lo que los extorsionaban, exigiendo más de ellos en sus préstamos hasta oprimirlos. (C. 16).

El cuarto Concilio de Letran, en 1215, ordenó que los judíos no pudiesen exigir de

los cristianos grandes usuras, ó al ménos, si se les permitía, fueran muy moderadas; y que si lo hacían del primer modo, se les obligara á restituir. El concilio prohíbe las inmoderadas, porque sé ve que hay casos extremos en que los cristianos, por sus adversidades, pueden pedir prestado, áun á los extranjeros.

El Concilio general de Viena ordenó que los magistrados de las ciudades que sostuviesen los estatutos que se habían publicado para obligar á pagar la usura, fuéren excomulgados; y que los que se atrevieran á sostener que en esto no había pecado, se reputaran como herejes. (*Clem. 5 de usuris*).

En la col. de conc. ingleses, t. 2.º p. 213, Alejandro, Obispo de Coventry, en Inglaterra, en un concilio allí celebrado, á mediado del Siglo XI, dice: "Similiter de usura, quando aliquis dat mutuo undecim pro duodecim, vel vendit vel emit ad terminum, oportet quod totum restituat, nec sic de male adquisitis potest fieri eleemosyna."

Los estatutos Sinodales de Worcester, reputan como tratos usurarios y los reprueban, los que se hacen comprando los trigos en greña, á bajo precio, vendiéndolos despues muy caros, por razon del adelanto que hicieron de su dinero, y del retardo que sufrieron para venderlos despues, "no siendo permitido, dicen las Sinodales, porque se hace comercio con el tiempo, el que no se puede comprar ni vender."

Los Estatutos Sinodales de Exester condenan la misma especie de usura, cuando se quiere hacer valer el tiempo para exigirla, anatematizando á los eclesiásticos que la ejecuten.

San Luis Rey de Francia, prohibió á los jueces y á los barones, que obligaran á sus súbditos á pagar algun interés; y prohibió absolutamente á los eclesiásticos la usura, dejando á los obispos todo su poder sobre los fieles, para que sobre ellos ejercieran toda su jurisdiccion relativamente á esta materia. (Duch. 1. 5. p. 421, 417)

Enrique III, Rey de Inglaterra, concedió en favor de los menores, que no se les

cobrase ningun interés desde la muerte de sus predecesores, hasta su mayor edad, lo que fué confirmado por todos los grandes del reino. (Mateo de Paris).

Felipe el Hermoso, en su ordenanza del año de 1311, prohibió absolutamente toda especie de usuras, y decretó penas muy severas contra las que eran muy excesivas.

Bien que los contratos de rentas constituidas fuesen raros en tiempo de Justiniano, este emperador, los había al ménos autorizado en su constitucion 160, donde se dice que los defensores y principales de la República de Afeodisa en Tracia, para no dejar perder, y dejar infructuosas muchas sumas de dinero, legadas á aquella ciudad, las colocaron con estas condiciones, que el que las recibiera, reportando siempre el capital, pagara cierta suma anual por premio hasta que dovolviera el préstamo. Se imponía, pues, á este dinero una renta perpétua, pagadera á la ciudad hasta que se volviera, la que no había obligacion de restituir.

Un antiguo decreto referido por Graciano, quiere que no se hagan precarios de los bienes de la Iglesia, si el que dá á ella no recibe de la misma el usufruto de lo que ha dado, y el usufruto aun del doble sobre los fondos de la Iglesia. Tal decreto se encuentra entre las Capitulares de Carlomagno, sacado de algun Concilio anterior. Las fórmulas de los precarios se hayan en Marculfo; lo que muestra que tales contratos estaban recibidos en la Iglesia de Occidente desde el Siglo VI ó VII.

En los antiguos teólogos y canonistas nada se encuentra de rentas constituidas. ¿Cómo explicar que una práctica tan cómoda, tan segura, tan honesta, durara por tanto tiempo desconocida, si no es porque probablemente hasta entónces las usuras tenían libre curso, no obstante las prohibiciones de la Iglesia? Las leyes civiles que las permitían, les ponían obstáculos, como ahora se los ponen en los juicios de los seculares.

En el tiempo en que vivia Enrique de Goud, al fin del Siglo XIII, las rentas perpétuas eran conformes á las costumbres de la época. Este teólogo ha escri-

to un opúsculo para justificarlas.—No debe creerse, dice, que los compradores de rentas constituidas son usureros, ó se asemejan á éstos; porque los usureros prestan ó dán su dinero y lo exigen al fin de un mes, un año, etc.; pero aquellos de quienes nos ocupamos, no prestan, ni dán por tiempo, sino que venden, enagenan su dinero, sus bienes. Los usureros prestan y exigen premio, lo que es diametralmente opuesto á la naturaleza del préstamo, y á las prohibiciones de la S. Escritura, y éstos venden, enagenan para siempre su dinero; y jamás se ha prohibido vender, y al verificarlo, obtener de tal venta algun provecho. Los usureros prestan su dinero por tan poco tiempo, que no se puede sacar ningun provecho razonable; en nuestro caso, se enagena para siempre el dinero, dando con esto modo para comprar fundos, ó lo que se quiera, con lo que haya para pagar el capital y tengan algo más los compradores.—Los usureros sacan tan grandes provechos, como empobrecimiento á los que les piden prestado; en nuestro caso, sacan rentas perpétuas tan moderadas que no pueden gravarlos; y si son rentas por vida, verdad es que son fuertes; pero las comunidades que se encargan de tales rentas, no solo las pagan con comodidad, sino que se enriquecen siempre como lo demuestra la experiencia universal. (Quod. t. 1.º q. 39).

Clemente V, declara que las rentas anuales de inmuebles eran incompatibles con la pobreza de los franciscanos. Parece, pues, que desde entónces ellas se tenían como lícitas y frecuentes. (Tit. 11, c. 1).

En las Decretales comunes se encuentran dos respuestas de Martino V y Calixto III, á los prelados de Alemania, donde se declara que no hay usura en la compra ó venta que se hacia en algunas partes de una renta anual y perpétua sobre fundos y tierras, con facultad de rescatarlas cuando se quiera. Ved lo que se lee en la decretal de Martino V: 'Desde hace cien años, ó tal vez desde tiempo inmemorial, los nobles y los plebeyos vendían á una comunidad eclesiástica ó secular, una renta anual pagadera en dinero sobre sus bienes, los que quedaban li-

gados á esta renta. En estos contratos se daba á los vendedores, en términos expresos, la facultad de rescatarlos cuantas veces lo quisieran, devolviendo la suma recibida, sin que los compradores pudieran obligar á los vendedores á tales rescates, volviendo solo la cantidad recibida la primera vez. El Papa consultó á los sábios, y declaró que tales contratos eran jurídicos, lícitos y conformes al derecho comun. Porque el Evangelio manda prestar gratuitamente, pero no vender gratuitamente. Sería esto dar y no vender; sería destruir la misma naturaleza de las ventas. Pero el vendedor se reserva siempre, y el comprador le concede por el contrato, la facultad de rescatar tal fundo. En esto no puede haber injusticia, porque en ello han convenido. Nada tampoco de injusto ni que se tache de usura, si se vende por tiempo ó con condicion de entrar en los bienes que se venden."

En 1425 Calixto III dió la misma respuesta á los Obispos y Deanes de las iglesias de Magdebourg y Nuremberg. Confirmó la decision de Martino V, declarando que tales contratos son lícitos y conforme al derecho.

En 1569, S. Pio V publicó una bula sobre el mismo objeto de la creacion de censos ó rentas sobre fundos.

El primer Concilio de San Carlos Borromeo, declara que por cualquier préstamo ó depósito que se haga, no puede darse ningun interés fuera del capital, sino es para menores ó lugares piadosos, ó de dotes, si es que se tenga expreso permiso por el derecho. Act. Med. p. 40. En sus instrucciones que publicó para los predicadores, les advierte de algunos crímenes que se cometen con frecuencia contra la ley de Dios, con especialidad de la auides de adquirir bienes y de aumentarlos á expensas de otros, y de tantos contratos que se han inventado para eludir la ley que prohíbe la usura.

La bula de Sixto V, del año de 1586, que comienza *Detestabilis*, condena todo contrato en que quedara paliada la usura, como en una sociedad ó compañía de comercio, donde se asegura el capital,

aunque sobrevengan pérdidas, ó cuando se aseguran ganancias ciertas, entregando el capital con la ganancia convenida, por que el que es dueño de sus bienes, debe correr el riesgo de pérdidas junto con los otros, pues lo contrario se opondría al derecho. (*Quidquid perit, domino perit*).

El Concilio de Bordeaux, de 1583, inserta todo el estatuto del de Milán, por el que se ordena que se esté á lo que la ley divina manda, que todo préstamo sea gratuito.

Los estatutos de Orleans, en 1560, dictaron este reglamento: "Que los tutores y curadores de los menores, quedaban obligados desde el momento que hubieran hecho los inventarios de sus pupilos, á vender con orden de la autoridad, los muebles perecederos, empleando en rentas ó heredades sus productos, así como las existencias en dinero, y con acuerdo de los parientes y amigos, dándoles los productos que de ellas resultaran."

Desde San Luis hasta Enrique IV, las ordenanzas de los reyes de Francia, condenaron toda clase de usuras y de premios, fuera de las rentas constituidas, reduciendo á éstas todos los otros contratos ilícitos para no dar lugar á tantas usuras paliadas de que algunos teólogos y canonistas han tratado en los últimos siglos. (Thom. trat. de usura, p. 399).

En 1606, Enrique IV dispuso que el capital que resultara de las obligaciones y que tuviera interés, se convirtiera en rentas constituidas, con prohibicion á los particulares de prestar ó pedir prestado con interés por obligaciones personales.

CONCURSO.

El día 5 del corriente han dado principio los exámenes de los Señores Opositores á los beneficios curados del pendiente concurso, quienes, segun estamos informados, serán llamados por el orden de las mayores distancias de su residencia á esta metrópoli, atendiendo á minorar las dificultades de los caminos en la estacion de aguas, y al servicio del Sagrao ministerio.—EE.

DEFUNCION.—El día 23 de Mayo próximo pasado, falleció en Asientos el Sr. Presb. D. Trinidad Anda.—R. I. P.

COLECCION

DE

DOCUMENTOS ECLESIASTICOS.

IMP. DE N. PARGA.

RESP., TOMAS GONZALEZ.

TOM. V. GUADALAJARA, JUNIO 22 DE 1886. NUM. 12.

SECCION I.

A NUESTRO QUERIDO HIJO
MIGUEL DE MARIA, S. J. PROFESOR
DE FILOSOFIA
EN LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA GREGORIANA.

LEON PAPA XIII.

Amado hijo, salud y bendicion apostólica

Tiempo ha que nos es conocido el empeño con que te consagras á la ciencia purísima de Santo Tomás de Aquino, y procuras empeñosa y laudablemente instruir á numerosa juventud de la Universidad Pontificia Gregoriana en la doctrina de tan gran Doctor. Esto siempre fué gratisimo, porque como repetida y claramente lo significamos, sin cesar hemos deseado y querido que los estudios de los clérigos en las enseñanzas teológicas y filosóficas se ajusten á la doctrina que explicó el Angélico Doctor. Nada es más sabido, ni tenemos modo más adecuado para conseguir fácilmente este fin, que divulgar entre los jóvenes estudiosos las obras más preclaras escritas por el de Aquino. Porque cuando el ánimo íntegro y puro de los adolescentes se acerca que con madurez á las fuentes limpísimas de tan egregio Maestro, gustada su divina sabiduría, experimentará en sí un ardiente amor hácia ella y arrojará lejos los falsos dogmas que en nuestra edad invaden perniciosamente la filosofía y traen extraviadas las almas. Por lo que,

amado hijo, nos congratulamos gozosamente contigo, que para imbuir á la juventud en óptimas enseñanzas, dedicates tus egregios trabajos á ilustrar las ediciones de algunas obras de Santo Tomás, que puedan usarse sin notable dispendio por todos, y especialmente por los jóvenes que se educan en la carrera del Sacerdocio. Así, pues, de la misma manera que te hemos consagrado un merecido elogio por las *Quaestiones Disputatas* del Santo Doctor que publicaste en una edicion correcta, te juzgamos otra vez digno de nuestra recomendacion por haber hecho imprimir últimamente los selectos opúsculos filosóficos y teológicos y las *Questiones Qualibetales* del mismo Angélico Maestro, y de cuyas obras nos ofreciste un ejemplar como testimonio de tu adicta voluntad hácia Nos. Tu presente nos fué agradabilísimo, y creemos que haz consultado con todo acierto al adelante y enseñanza de los jóvenes, al explicar varias cuestiones con comentarios agregados á algunos Opúsculos, que descubran fielmente á la inexperta y tierna edad aquellos principios de su doctrina, que el Maestro Angélico propuso como fundamento de toda la disciplina enseñada por él. He implorado, por tanto, que Dios te sea propicio en el trabajo por tí emprendido para extender la doctrina de Santo Tomás de Aquino, y como prenda de los divinos dones, te concedemos amorosamente á tí, á los compañeros que trabajan contigo en la misma obra y á tus discípulos, nuestra bendicion apostólica que pediste.